

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 2 de marzo de 1950

1er. semestre

Nº 51



TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las diez horas del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad fué establecido por el Licenciado Hernán Bravo Soto, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Apoderado Judicial del señor Guillermo Sáenz Oreamuno, mayor, casado, oficinista y en la actualidad ausente del país. Dicho juicio se entabló contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, Procurador de Hacienda de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Licenciado Bravo Soto, pidió que en sentencia se declarase a su poderdante, señor Sáenz Oreamuno, libre de toda intervención y debidamente adquiridos sus bienes, por ser éstos el producto de operaciones lícitas hechas con dineros provenientes del trabajo personal del mencionado señor Sáenz. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley el cual fué contestado con reservas por el representante de la Procuraduría, en memorial de fecha dos de diciembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes y finalmente se confirió la audiencia previa al fallo. Que en los procedimientos no se notan defectos de forma; y

Considerando:

La inclusión del señor Sáenz Oreamuno en la Lista de Personas Intervenido que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, probablemente fundóse en su actuación al final del gobierno del Licenciado Picado, como Gobernador de Cartago y a la necesidad por ende de que explicase los aumentos de capital obtenidos en el período que dicha Ley indica, sea desde mayo de mil novecientos cuarenta hasta igual mes de aquel año. Ahora bien, nuestro criterio después de haber estudiado detenidamente este asunto, es favorable a la instancia de aquél y si explicamos el origen presumible de la intervención, es para concluir en que al relacionar ambas cosas, la absolución con ella, no pensamos que quepan derechos para reclamar por daños y perjuicios al Estado originados en esta demanda o por tal situación fijada por la ley. Revisando el proceso y las pruebas que la parte actora trajo con audiencia del representante Estatal, única situación jurídica y conjunto de hechos que nos corresponde observar para sentencia, debemos afirmar que ahí no existe el enriquecimiento fraudulento en perjuicio del Fisco, las instituciones autónomas del Estado o corporaciones municipales, indispensable conforme a la Ley citada para que nuestra sanción se imponga. No valen al respecto más comentarios.

Por tanto: declárase con lugar esta demanda y en consecuencia ordénese la inmediata desintervención del señor Guillermo Sáenz Oreamuno, debiendo enviarse las órdenes de rigor con inclusión de los nombres de los parientes perjudicados, para los consiguientes efectos. De acuerdo con la realidad de este proceso, admitimos que en los actos productores de riqueza para dicho señor a partir de mil novecientos cuarenta, no se nota fraude en perjuicio del Tesoro Nacional. Por intervención y la presente demanda no hay lugar a reclamaciones de daños y perjuicios contra la Hacienda Pública. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio se ha seguido a instancias del señor Judko Steinberg Gelbard, mayor, casado, comerciante, costarricense por naturalización y de este vecindario, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, representada en autos por el Licenciado Carlos Luis Solórzano González, mayor, casado, abogado y de este vecindario, en su carácter de Procurador Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

Que en escrito de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Steinberg Gelbard, pidió que en sentencia se le declarase libre de intervención y debidamente adquiridos sus bienes, ya que tanto él como su esposa Anita Gutowski Swarcz, no han cometido fraude alguno en perjuicio del Estado y los bienes que poseen fueron habidos honestamente, en virtud de actividades lícitas y normales. Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley al representante del Estado, quien contestó con reservas en memorial de fecha veintinueve de diciembre del mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes y posteriormente se confirió la audiencia final previa al fallo. Que en los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

La inclusión en la Lista de Personas Intervenido que indica la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado, debióse a las informaciones serias que tuvo el Tribunal de que el señor Steinberg Gelbard mediante operaciones hábiles en sus libros de contabilidad, llevaba a cabo defraudaciones a los impuestos que como comerciante y capitalista, le correspondía pagar al Fisco. También se informó de distintas evoluciones en la Secretaría de Hacienda por las cuales los impuestos de aduana resultaban casi un mito en tratándose de mercaderías consignadas a dicho señor. Se justifican así de conformidad con los términos de aquella ley, una intervención que hiciera necesaria esta demanda aclaratoria; por ello, aunque nuestro criterio es favorable a lo pedido por el actor, tenemos que advertir de antemano, la falta de derecho para reclamar al Estado por daños y perjuicios justificados por una u otra. Ahora bien, analizando las pruebas traídas y en especial el informe pericial contabilístico que corre agregado al proceso, llegamos a definir la siguiente realidad: El señor Steinberg, en sus grandes negocios de importación, se relacionó con el Estado dentro del período que indica la presunción legal de fraude, sea entre milnovecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). En ese lapso de tiempo verificó un aumento vistoso de su capital. Los impuestos a pagar, los canceló parcialmente, sin que podamos determinar a quién ha de atribuirse la culpa de que las respectivas informaciones de ingresos no fueran revisadas. Pero cuando este juicio se encontraba ya en trámite, antes de sentencia, aquel apresuró a reintegrar lo pagado de menos. No teníamos otro motivo de presumible condenatoria, ya que en todos los demás aspectos del juicio, las cosas andaban bien para el intervenido en la fecha de este fallo. Esa situación la confrontamos en varios casos y analizando los términos de la Ley citada que nos indica el camino a seguir, tuvimos que reconocer que ella ordena condenar a devolver y que por lo mismo, si al votar ya se había devuelto lo pagado de menos por falta de un control cabal de la Tributación Directa, el motivo de una posible condenatoria había sido anulada y nuestra obligación tenía que concretarse a ordenar la desintervención. Estuvimos conformes con ese criterio.

Por tanto: Admítese la acción establecida por el señor Judko Steinberg Gelbard y en consecuencia ordénese su definitiva desintervención debiendo al efecto enviarse las correspondientes órdenes, con inclusión del nombre de los parientes afectados por la ley con esa medida. Por los motivos que hicieron posible esta demanda, por ella o por intervención no caben reclamos contra el Fisco. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—José J. Salazar.—J. M. Calvo M., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio de probidad lo estableció el señor Mariano Struck Fonseca, mayor, casado, empresario, vecino de aquí, en su condición de Apoderado Generalísimo de la Sociedad Pacific Lumber Company, contra el Estado, en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido, que en autos representó el Licenciado Rodrigo Soley Carrasco, en su carácter de Procurador.

Resultando:

El día once de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el señor Struck Fonseca, en memorial que presentó, pidió que en sentencia se declarase a la sociedad, libre de intervención y debidamente adquiridos los bienes, porque ellos son el producto de su trabajo honrado y no de manejos indebidos en contra del Estado o sus instituciones autónomas, entre los años mil novecientos cuarenta-mil novecientos cuarenta y ocho (mes de mayo). Al efecto hizo las consideraciones de derecho que estimó oportunas e indicación de probar su demanda; de ella se dió el traslado de ley y el representante de la contraria contestó con reservas en memorial del día catorce de diciembre de ese mismo año. Se abrió el juicio a pruebas y fueron recibidas las pertinentes de ambas partes; luego se dió la audiencia legal previa al fallo y antes de éste se ordenó para mejor proveer algunas probanzas indispensables. En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

Al estudiar el informe pericial que en autos rindió el Contador Público autorizado, don Diómedes Astorga Sanabria, con audiencia de ambas partes, se explica fácilmente por qué esta empresa fué incluida en la Lista de Firmas y Personas Intervenido que contiene la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado. Ahí está claro que la parte actora, por medio de sus personeros, llevó a cabo múltiples contrataciones con los gobiernos operantes entre mayo de mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y ocho. En consecuencia está clara también la razón de la intervención, ya que era voz muy difundida la que en casi todos los negocios verificados por particulares con el Gobierno en ese período, había peculiaridades especiales que lo hacían demasiado oneroso para los intereses nacionales. Por lo mismo, aunque nuestra voluntad se inclina hacia una admisión de la demanda como luego lo explicaremos, por aquellos motivos estimamos que no caben posibles reclamaciones contra el Fisco en razón de daños y perjuicios que la intervención o esta demanda pudiesen haber causado a la Empresa actora. Ahora bien, dicho informe pericial y las demás pruebas que obran en autos ameritan estimar como cierto el hecho de que esos negocios mantenidos por dicha sociedad, no fueron fuente de ganancias ilícitas en detrimento de los bienes custodiados por los gobernantes de entonces, y por lo mismo, que la capitalización de aquella en tal período, procede de operaciones comerciales e industriales ajustadas a las normas corrientes; una y otra cosa, aparejan como ya dijimos y sin otro comentario, la declaratoria con lugar de esta demanda.

Por tanto: se declara con lugar esta demanda y en consecuencia que en los negocios llevados a cabo por la Pacific Lumber Company a partir de mayo de mil novecientos cuarenta con las respectivas entidades públicas, no se nota fraude capaz de producir enriquecimiento ilícito con perjuicio de la Hacienda Pública, en favor de aquella. Hágase efectiva la inmediata y definitiva desintervención de la actora, expidiendo al efecto las órdenes de estilo. Por intervención o por la presente acción no caben futuras reclamaciones de daños y perjuicios contra el Estado. Publíquese este fallo en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—F. Lorenzo B.—Horacio Laporte.—Octavio Jiménez.—J. M. Calvo M., Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las dieciséis horas del veintidós de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupan las oficinas judiciales de esta ciudad, remataré un au-

tomóvil marca Buick sedán, de mil novecientos cuarenta y uno, de cuatro puertas, placas número 2575, motor número 44202855. Sirve de base para el remate la suma de once mil colones y se remata en ejecutivo prendario de Juan Revilla Cavada, comerciante, contra Hans Herbert Kalschmitt Stauffer, alemán, empresario; ambos mayores, casados y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0350.

3 v. 2.

A las diez horas del dieciséis de marzo próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de dos mil ochocientos ochenta y un colones, treinta céntimos, un automóvil marca Opel, modelo mil novecientos treinta y ocho, Super Six, de tres cuartos de tonelada, estilo sedán, de cinco pasajeros, con placas Nº 1482, motor Nº 38-849. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Juan Revilla Cavada, mayor, casado una vez, comerciante, ciudadano español y de este vecindario, contra Rogelio Ulloa Escalante, mayor, casado, empresario y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 31 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Secretario.—C 19.50.—Nº 0349.

3 v. 2.

Títulos Supletorios

Victorino Molina Sánchez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Naranjo, en su carácter de albacea propietario definitivo de la sucesión de Abdón Molina Zúñiga, solicita rectificación de medida de la finca de que es dueña la sucesión, inscrita en Propiedad, Partido de Alajuela, número ochenta mil quinientos tres, tomo mil ochenta y nueve, folio quinientos treinta y tres, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, y agricultura con una casa, sito en Cirrú Sur, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, Silverio Rojas Vargas, María, Isabel y Mariana Silva Vargas; Sur, Santana Cabezas Alfaro y una quebrada; Este, María, Isabel y Mariana Silva Vargas y Leoncio Barrantes Cubero; y Oeste, camino público, con un frente de mil cuatrocientos ochenta metros; mide el terreno, según el Registro, cincuenta y ocho hectáreas, siete mil setenta y dos metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, pero la medida real es de ciento tres hectáreas, mil doscientos metros, veintitrés decímetros cuadrados, según mensura últimamente practicada, cuyo exceso se ordenará inscribir en el Registro a nombre de la sucesión de Abdón Molina Zúñiga. Está libre de gravámenes, vale mil colones, y la adquirió el causante hace más de veinte años, por compra a Marta, Zulema, Matías y Gladys Chaves Pérez y Juan Rafael Chaves Corrales. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que dentro de ese término se apersonen en autos en reclamo de sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de enero de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 40.25.—Nº 0362.

3 v. 2.

Rodrigo Valverde Vega, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de repastos en su mayor parte y el resto cubierto de montaña, con una casa de habitación en el ubicada, construida de madera, situado en Pital, distrito sexto de San Carlos, cantón décimo de Alajuela, constante de ochenta y cinco hectáreas, mil seiscientos cuarenta y siete metros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, camino privado en medio, con propiedad de Víctor Manuel Camacho Salas, con un frente de mil doscientos treinta y tres metros; Sur, en partes, con Vin o Edwin Jiménez Ballester, Rodrigo Valverde Vega y con el río Toro Amarillo; Este, el mismo río Toro Amarillo; y Oeste, en parte con Vin o Edwin Jiménez Ballester y con camino privado en medio, en un frente de seiscientos ochenta y cinco metros, con Víctor Manuel Camacho Salas. Lo hubo por compra a Julio Arce Castro, quien lo poseyó sucesivamente con sus anteriores dueños, por más de diez años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en cinco mil colones. Se concede un término de treinta días, que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen en autos a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 19 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 41.25.—Nº 0372.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en la sucesión de Eugene Browne Richards, quien fué mayor de edad, soltero, comerciante, vecino de Limón, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del catorce de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Limón, 31 de enero de 1950.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Secretario.—C 15.00.—Nº 0359.

3 v. 2.

Convócase a los interesados en el juicio sucesorio de Dolores Obando Torres, quien fué mayor, casada una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de aquí, a una junta que tendrá lugar en esta Alcaldía a las nueve horas del trece de marzo próximo entrante, para que conozcan de la autorización que pide el albacea para vender extrajudicialmente la finca inventariada y elijan albacea propietario y suplente.—Alcaldía de Nicoya, Gte., 27 de febrero de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Prosrío.—C 15.00.—Nº 0368.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de Baldomero Ureña Fallas, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Santa María de Dota, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del catorce de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 28 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 0377.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Jovita Castro Blanco, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses, que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El señor Blas Benavides Acuña, aceptó el cargo de albacea provisional, a las dieciséis horas del veintiséis de diciembre pasado.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 17 de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0374.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Julián Rojas Salazar y Virginia Castro Castro, acumulados, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer y vecinos de Aguas Zarcas de este cantón, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio, a fin de hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 248 de 4 de noviembre del año próximo pasado.—Alcaldía de San Carlos, 24 de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0373.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuario de Leoncio Blanco Castro, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio a fin de hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 13 de 17 de enero anterior.—Alcaldía de San Carlos, 11 de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0367.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de Lucas Raúl Chacón González, quien fué mayor, casado, en segundas nupcias, profesor y abogado y vecino de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El señor Domingo Chacón González, mayor, casado, contabilista, vecino de aquí, aceptó ayer el cargo de albacea suplente testamentario.—Juzgado Tercero Civil, San José, 18 de mayo de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0369.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Ramón García Villalobos, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea provisional Anibal Benavides Villalobos, aceptó el cargo. Juzgado Civil, Heredia, 15 de diciembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0366.

Por tercera vez y con el término de tres meses cito a todos los interesados en el juicio de sucesión de Emilio Marín Rojas, quien fué mayor, soltero, chofer y vecino de San Juan de Tibás, para que se apersonen a reclamar sus derechos, bajo apercibimiento de pasar la herencia a quien corresponda. El anterior edicto fué publicado en el "Boletín Judicial" del 7 de este mes.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 23 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. P. Rojas R., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0363.

Edictos en lo Criminal

Al indiciado ausente Bernabé Roque, de calidades y segundo apellido ignorados, por ser ausente, se hace saber: que en la sumaria instruida para averiguar si Carlos Guido Bustamante y Bernabé Roque, han cometido el cuasidelito de homicidio en perjuicio de Carlos Benavides Zamora, se ha dictado el auto que en su parte necesaria dice: "Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, a las catorce horas de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta. Esta sumaria seguida de oficio para averiguar si Carlos Guido Bustamante, de... y Bernabé Roque, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por ser ausente, cometieron el cuasidelito de homicidio en perjuicio de Carlos Benavides Zamora...; ha intervenido el señor Procurador Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... Por tanto: y artículo 363 del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor de los indiciados Carlos Guido Bustamante y Bernabé Roque, de segundo apellido ignorado, por el cuasidelito de homicidio a que se refiere esta sumaria, cometido en perjuicio de Carlos Benavides Zamora. Si este auto no fuere apelado, consúltese con el Superior. Reanúdese la investigación en el momento en que aparezcan mejores datos que den motivo para ello.—A. García C.—L. A. Murrillo P., Srio.—Alcaldía Segunda de Osa, Gofito, 23 de febrero de 1950.—A. García C.—L. A. Murrillo P., Srio

2 v. 2.

Con doce días de término, cito y emplazo al reo Víctor Guerrero Fonseca, de calidades desconocidas y su actual domicilio y paradero, quien fué vecino de San Juan de Tibás en los primeros días de diciembre del año pasado, y últimamente de San Carlos en su asiento Villa Quesada, para que se presente en este Despacho a declarar en sumaria que en su contra instruyo por el delito de estafa en perjuicio de Rafael González Céspedes; le prevengo que si no compareciere dentro de dicho término, se le declarará reo rebelde, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si esto procediere, y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de los cantones de Goicoechea y Tibás, Guadalupe, 22 de febrero de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que por sentencia firme de las ocho horas del quince de diciembre pasado, confirmada por el Superior, señor Juez Penal de San Ramón, a las diez horas y treinta minutos del seis de enero de este año, los señores José Soto Arce, de treinta y siete años, casado, jornalero, nativo de San José de Atenas y vecino de La Fortuna de San Ramón y Jorge Bejarano Rodríguez, de treinta años, casado, comerciante, vecino de esta Villa, fueron condenados a sufrir las penas de un año y cuatro meses y un año de prisión, como autores del delito de merodeo en daño de Salvador Quirós Rodríguez, descontable en el lugar que los reglamentos determinen. Se impusieron además, las accesorias legales de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualesquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar y ser electo en elecciones políticas, durante el cumplimiento de la pena.—Alcaldía de San Carlos, Villa Quesada, 22 de febrero de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Srio.

2 v. 2.